

Mérida, Yucatán, a diecinueve de abril de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **9519**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LOS ÍNDICES DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL RELATIVOS A DEFUNCIONES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949 Y 1950 REGISTRADAS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA...”

SEGUNDO. En fecha diecisiete de enero del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución que recayó a la solicitud descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD, POR SER UN TRAMITE (SIC) DIVERSO A CUALQUIER OTRO GENERADO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO CON EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

“... ”

TERCERO. El día diecisiete de enero del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,

aduciendo:

“NO SÓLO SE NIEGA LA INFORMACIÓN SIN CAUSA JUSTA, SINO QUE NO SE DA UN MEDIO PARA CONSULTARLA ADECUADAMENTE...”

CUARTO. Por acuerdo dictado el día veintitrés de enero de dos mil trece, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su ocurso de fecha dieciocho de enero del propio año, y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO. En fecha treinta de enero de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrente, y mediante cédula a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se corrió traslado al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO. En fecha siete de febrero de dos mil trece, la C. Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/007/13** de misma fecha, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, EN VIRTUD QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE ES UN TRÁMITE DIVERSO A CUALQUIER OTRO GENERADO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CUAL CORRESPONDE A

SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 9519 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.”

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida, con las constancias señaladas en el punto que precede, mediante las cuales rindió de manera oportuna el Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo referido.

OCTAVO. El día veintidós de febrero de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 303 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO. Por acuerdo de fecha seis de marzo del año que transcurre, la suscrita, con fundamento en el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente de conformidad a lo previsto en el ordinal 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ordenó se realice una diligencia el día once de marzo de dos mil trece, de las ocho a las catorce horas en la Hemeroteca del Diario Oficial del Estado de Yucatán, a fin de localizar las fechas de las publicaciones de la normatividad correspondiente al Registro Civil, aplicable para la época de generación de la información peticionada; asimismo, se informó a las partes, que independientemente del resultado de la diligencia en cuestión, se continuaría el trámite del presente medio de impugnación.

DÉCIMO. El día once de marzo de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 314, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO. Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, en virtud del resultado de la diligencia que se llevara a cabo el día once del mes y año en cuestión, se determinó continuar con la secuela procesal, tal y como se estableciera en el proveído de fecha seis de marzo de dos mil trece; por tal motivo, atento al estado procesal que guardaba el presente expediente, en virtud que ninguna de las partes

presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DUODÉCIMO. En fecha doce de abril de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 337 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,

con su oficio número RI/INF-JUS/007/13, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el particular requirió a la Unidad de Acceso obligada, lo siguiente: *copia de los índices de los libros del Registro Civil relativos a las defunciones, correspondientes al período que abarca del año de mil novecientos cuarenta y uno al mil novecientos cincuenta, acaecidas en la ciudad de Mérida.*

Al respecto, la autoridad en fecha diecisiete de enero de dos mil trece emitió determinación a través de la cual negó el acceso a la información, aduciendo que la peticionada puede obtenerse a través de un trámite diverso a lo establecido en materia de acceso a la información; por lo que, inconforme con la respuesta, el impetrante el día dieciocho de enero de dos mil trece, interpuso Recurso de Inconformidad, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de enero de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió, el informe justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable al caso.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad, a fin de establecer si las argumentaciones vertidas por ésta con el objeto de negar el acceso a la información resultan procedentes.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 44.-...

NO FORMA PARTE DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN ESTA LEY, AQUELLA INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS, EN CUYO CASO SE LE HARÁ SABER AL SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR ESTA INFORMACIÓN.”

De la disposición legal previamente transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció que en los supuestos en que la información petitionada está en poder del sujeto obligado en razón de encontrarse en archivos y registros públicos, ésta no será objeto de acceso mediante una solicitud, pues si bien la información no pierde su carácter de gubernamental, lo cierto es que el mecanismo para su obtención no se encuentra contemplado en el procedimiento de acceso a la información pública previsto en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; dicho en otras palabras, aun cuando la información obrara en los archivos de la autoridad y sea considerada información gubernamental, está exenta de ser obtenida mediante el recurso de inconformidad que nos ocupa.

De esta guisa, resulta que para invocar dicha excepción deben suscitarse dos elementos: 1) que la información requerida en una solicitud de acceso a la información obre por disposición expresa de la Ley en un registro o archivo público, y 2) que la información revista naturaleza pública.

En la especie, a fin de establecer la naturaleza de la información solicitada, a continuación se transcriben los ordinales que resultan aplicables.

El Código del Registro Civil, que resulta aplicable atendiendo a la fecha de solicitud de la información, disponía:

“ARTICULO 13.- LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN EN LOS FORMATOS, SERÁN POR CUADRUPLICADO Y LOS EJEMPLARES DEBERÁN CONTENER LOS SEÑALAMIENTOS DE: OFICIALÍA, ARCHIVO, DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E INTERESADO, RESPECTIVAMENTE. LAS ACTAS DE MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO SE

LEVANTARÁN POR QUINTUPLICADO, DEBIENDO CONTENER UN EJEMPLAR LA MENCIÓN DE:

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA.

CON LOS DOS PRIMEROS EJEMPLARES SE FORMARÁN LIBROS DEBIDAMENTE ENCUADERNADOS, DE 200 FORMATOS CADA UNO; LOS LIBROS CONTARÁN POR SEPARADO CON ÍNDICE ALFABÉTICO. EL TERCER EJEMPLAR SE ENVIARÁ A LA DIRECCIÓN PARA REMITIR A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN. DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO O DE NACIMIENTO, EL CUARTO EJEMPLAR SE ENVIARÁ A LA DIRECCIÓN PARA REMITIR AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA.

EL ÚLTIMO EJEMPLAR DE CUALQUIER ACTA SE ENTREGARÁ AL INTERESADO COMO CONSTANCIA.

ARTICULO 14.- EN LAS OFICIALÍAS SE LLEVARÁN TRES LIBROS PRINCIPALES Y TRES DUPLICADOS, QUE SERVIRÁN PARA INSCRIBIR LAS ACTAS RELATIVAS A: EL PRIMERO: INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIOS; EL SEGUNDO: INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIONES Y NACIDOS MUERTOS; Y EL TERCERO: CAMBIOS DE NOMBRE, INSCRIPCIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO Y ANOTACIONES MARGINALES. ESTOS LIBROS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE ENCUADERNADOS Y FOLIADOS Y CONTARÁN POR SEPARADO CON ÍNDICE ALFABÉTICO.

...

CAPITULO XVI

DE LOS CERTIFICADOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 93. - LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS, A EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE LES SEAN SOLICITADAS TANTO DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, COMO DE LOS DOCUMENTOS Y APUNTES ARCHIVADOS EN RELACIÓN CON DICHAS ACTAS.

ARTICULO 94.- DEBERÁN ASIMISMO EXPEDIR Y ENVIAR OPORTUNAMENTE, LAS CERTIFICACIONES QUE LES SEAN SOLICITADAS POR LAS AUTORIDADES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 95.- CUANDO NO EXISTIERE EL ACTA CUYA CERTIFICACIÓN SE SOLICITA, LOS OFICIALES, DESPUÉS DE ASEGURARSE DEBIDAMENTE DE QUE EL ACTO NO FUE REGISTRADO EN SU OFICINA, EXPEDIRÁN LA CORRESPONDIENTE CERTIFICACIÓN NEGATIVA.

ARTICULO 96.- LOS CERTIFICADOS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL SE EXPEDIRÁN EN PAPEL ESPECIAL SELLADO, SEGÚN MODELO QUE EXPIDA EL EJECUTIVO DEL ESTADO. LAS CERTIFICACIONES NEGATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE CONSIGNARÁN EN PAPEL SIMPLE, CON EL SELLO DE LA OFICINA.”

Por su parte, el Código Civil del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto, disponía:

“ARTÍCULO 35.- TODA PERSONA PUEDE PEDIR CERTIFICADO DE DATOS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS Y APUNTES ARCHIVADOS EN RELACIÓN CON DICHAS ACTAS.”

Asimismo, la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, a la cual pertenece la Dirección del Registro Civil, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 70, fracción III, inciso d) del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de la cual advirtió que los únicos trámites y servicios que se realizan ante las oficinas de la referida Unidad Administrativa (Registro Civil) son: Registro de Nacimiento, Registro de Reconocimiento, Registro de Adopción, Registro de Matrimonio, Registro de Divorcio, Registro de Defunción, Inscripción de Acta Extranjera, Cambio de Nombre, Anotaciones Marginales, Certificaciones, Legalización de Firmas, Correcciones y Expedición de CURP, los cuales pueden ser consultados en el link siguiente:

http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2012/consejeria/tramites_Servicios_Reg_Civil_2012_0812.pdf.

De la normatividad antes expuesta, y de la consulta efectuada al sitio oficial de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, se advierte:

- Que de las actas que se levanten en el Registro Civil, ya sea por el registro de un nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, u otro, se formarán libros, los cuales contarán cada uno con índice alfabético.
- Que en las oficinas del Registro Civil se llevarán tres libros, siendo el Segundo, aquél donde se inscribirán las actas relativas a la inscripción de defunciones y nacidos muertos, y contará con un índice alfabético.
- Que por certificados se entienden, las copias certificadas que de las actas del registro civil se soliciten.
- Que los certificados podrán ser peticionados por cualquier persona.
- Que los trámites y servicios que otorga la Dirección del Registro Civil, se refiere a la expedición de certificados de las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, adopción, entre otras cosas.

En este sentido, es posible arribar a la conclusión que la información peticionada por el particular, esto es, los índices de los libros relativos a las defunciones, no son susceptibles de ser obtenidos a través de algún trámite o servicio de los que ofrece el Registro Civil del Estado; por lo tanto, no se surte la excepción prevista en el artículo 44 de la Ley, pues a pesar de obrar en un registro público (Registro Civil), no es del tipo de información que deba ser publicitada en éste. **Esto es, no es información que encuadre en el supuesto del artículo 44, sino que sí es de aquella que es susceptible de ser obtenida a través de procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de la Materia.**

A lo anterior, es aplicable a *contrario sensu*, lo dispuesto en el Criterio marcado con el número 20/2012, emitido por la que suscribe, el cual fue publicado a través del ejemplar marcado con el número 32, 244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, que a la letra dice:

"Criterio 20/2012

MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EL MEDIO PARA ACCEDER A INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS.

De la interpretación armónica efectuada a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que por información pública se entiende todo documento, registro o archivo que sea recopilado, procesado o generado por los sujetos obligados a la cual pueda tener acceso cualquier persona mediante los mecanismos de acceso a la información previstos en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de la materia; empero, la propia normativa establece excepciones que prevén que aun cuando la información hubiere sido generada, recibida o tramitada por los Sujetos Obligados de la Ley, por su propia naturaleza no es susceptible de ser obtenida a través de los mecanismos previamente referidos; situación que se encuentra prevista en el numeral 44 del ordenamiento que en materia de acceso a la información regula en el Estado, pues dispone que en los supuestos en que la información peticionada sea de naturaleza pública y que por disposición expresa de una Ley, se encuentre en archivos o registros públicos (siempre y cuando no esté ubicada en otra Unidad Administrativa de las que integran la estructura orgánica de los sujetos obligados), no será susceptible de ser obtenida a través de los mecanismos de acceso a la información pública previstos en la norma, por lo que en los casos en que la ciudadanía la solicite a través de éstos, el proceder de la Unidad de Acceso a la cual se dirija deberá consistir en informarle al interesado la fuente, el lugar y la forma en la que puede consultar dicha información.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 67/2012, Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 68/2012, Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 132/2012, Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo."

Consecuentemente, la conducta desplegada por la autoridad, es decir, negar el acceso a los datos peticionados aduciendo que no son de aquellos susceptibles de ser obtenidos a través de los mecanismos de acceso a la información pública, no resulta procedente, dicho en otras palabras, la información solicitada sí puede ser obtenida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Conocido lo anterior, si bien lo que procedería sería analizar el marco normativo a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que pudiere detentar en sus archivos la información, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se advierte el oficio marcado con el número CJ-DRC-DIR-156/2013 de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, signado por la Directora del Registro Civil del Estado de Yucatán, a través del cual asentó que en los archivos de la dirección a su cargo existen un total de treinta y cuatro libros de defunciones de la ciudad de Mérida correspondientes al período de mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cincuenta, los cuales están integrados por aproximadamente novecientas actas cada uno, y **los índices alfabéticos de éstos comprenden veintinueve páginas**, es decir, no sólo reconoció la referida autoridad la existencia de la información peticionada, sino que ésta ya se encuentra plenamente localizada e identificada en los archivos del sujeto obligado, por lo que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría que la suscrita se aboque al análisis de la normatividad con el objeto de establecer cuál es la Unidad Administrativa que pudiere detentarla, si en la especie ha quedado acreditada que la Dirección del Registro Civil es quien la resguarda.

Finalmente, conviene precisar que dada la naturaleza de la información peticionada, inserta en ella pudieren existir datos de carácter personal, verbigracia, nombre del difunto, fecha de la defunción, edad, u otros, que si bien pudieran ser clasificados atendiendo al principio de confidencialidad, lo cierto es que éstos ya han sido difundidos a través del Registro Civil del Estado, por lo que, no opera el principio de confidencialidad respecto a los referidos datos, pues con el simple hecho de haber sido publicitados y estar disponibles para su consulta, han perdido el carácter de confidenciales.

No obstante lo anterior, de conformidad a lo expuesto en los ordinales 6 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, que se originara con motivo de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, en el diverso emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la

postre por la propia Cámara de Senadores, así como en los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en adición al principio de confidencialidad, que ha quedado asentado no resultó aplicable en el presente asunto, respecto de los datos que pudieren estar insertos en los índices peticionados por el impetrante, existen otros como lo es el de Calidad, previsto en la Ley de la Materia Estatal como principio de Finalidad, que tiene como objeto, el tratamiento adecuado, pertinente y no excesivo **respecto a la finalidad** para la cual se adquirieron los datos, el cual debe ser patentizado su protección, siempre y cuando no exista algún supuesto de excepción, que se actualice y permita el acceso a la información requerida, como por ejemplo, alguna causa de interés público que beneficie el interés común.

SÉPTIMO. En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la determinación de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente a la **Dirección del Registro Civil** de la Consejería Jurídica del Estado, para efectos que le remita la información inherente a los índices de los libros del Registro Civil relativos a las defunciones acaecidas en la Ciudad de Mérida, Yucatán, durante el período de mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cincuenta, o bien, si a la fecha de emisión de la respuesta al requerimiento a la Directora en cita, ésta manifestare que la información es inexistente, deberá asentar los motivos.
- **Emita** resolución mediante la cual: a) en el supuesto de así resultar procedente, ponga a disposición del particular la información que le hubiere sido entregada por la Unidad administrativa a la que se refiere el punto que precede, la cual ya ha sido plenamente ubicada e identificada por la competente; b) ahora bien, si los índices peticionados tuvieren insertos datos personales, la Unidad de Acceso deberá elaborar una versión a través de la cual los elimine, atendiendo al **Principio de Finalidad o Calidad, y de resultar que de dicha eliminación, la información peticionada pierda el carácter para el cual fue creada y solicitada (índice)**, la obligada deberá negar el acceso a ésta, o c) declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en el a Ley de la Materia.
- **Notifique** al particular su determinación, y

- **Remita** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación con relación a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecinueve de abril de dos mil trece.-----

